

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Minglanilla contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca sobre responsabilidad de los individuos que compusieron la corporación municipal en 1869 por haber nombrado Agente sin fianza á D. Juan José Ballesteros, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 de Octubre último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Minglanilla se dirigió al Gobernador de Cuenca en 25 de Febrero de 1876 manifestando que los individuos que formaban la Municipalidad en 1869 nombraron Agente en Madrid para percibir varios créditos que el Municipio tenía contra el Estado á D. Juan José Ballesteros, quien despues de cobrar las 1.500 pesetas á que aquellos ascendían pidió que se le concediese algun tiempo para efectuar la entrega, á lo cual se accedió, otorgándole como plazo hasta el 15 de Agosto de 1871: que no habiendo cumplido el Agente su compromiso, fué citado á juicio por la corporación; pero como á pesar de haber sido sentenciado á pagar no satisfizo entonces ni ha satisfecho todavia el crédito, y el Ayuntamiento ignoraba su paradero, consultaba acerca de si los Concejales de 1869, debían responder de la suma de que se

trata, ó si habían de perderla los fondos municipales.

Juzgando el Gobernador que el asunto incumbía á la Comisión provincial, remitió el oficio del Ayuntamiento; y aquella corporación en 16 de Mayo de 1876 resolvió que los individuos que formaban el Ayuntamiento de 1869 eran los responsables á reintegrar la cantidad que Don Juan José Ballesteros adeudaba, sin perjuicio de los derechos que creyesen conveniente ejercitar contra este, porque debieron exigirle la oportuna fianza al encargarle de la recaudacion de los créditos, y porque no obraron con acierto al otorgarle plazo para el reintegro, una vez que no podían disponer de esta suerte de los fondos del Municipio.

Comunicado este acuerdo á los interesados, se alzan de él ante V. E. suplicándole que se sirva dejarle sin efecto, para lo cual se fundan en que exigieron fianza á Ballesteros porque ignoraban que debiesen hacerlo: en que despues de haber percibido los créditos les manifestó aquel que había sido víctima de un robo, por cuyo motivo carecía de recursos para pagar: en que citado á juicio, convino en abonar las 1.500 pesetas en tres plazos, á lo cual se avinieron como único medio de cobrarlas: en que luego practicaron otras gestiones igualmente infructuosas: en que no han podido averiguar el paradero del agente; y en que lo justo es que se le persiga, y si resulta insolvente se le condene por sustraccion de caudales públicos.

Despues de presentado el anterior recurso en el Gobierno de la provincia, sus autores pidieron á la Comisión provincial que declarase que eran responsables mancomunadamente con ellos D. Victoriano Martínez y D. Pedro Antonio Espada, puesto que formando parte del Ayuntamiento de 1871 intervinieron en el nombramiento del apoderado que se designó para exigir á Ballesteros la cantidad de que se trata.

La Comisión provincial creyó que no debía resolver nada acerca del particular en vista del estado del expediente.

El Gobernador no emite su parecer, y el Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que se debe mantener el acuerdo apelado.

Este es tambien el parecer de la Sección.

Los artículos 143 y 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que era la que regía en la época en que los recurrentes, como individuos del Ayun-

tamiento de Minglanilla, confiaron sus poderes á D. Juan José Ballesteros para percibir los créditos que el pueblo tenía contra el Estado, establecían, el primero que competía á los Ayuntamientos el nombramiento de Depositarios y Agentes para la recaudacion de todas las rentas fijas ó variables del Municipio, y el segundo que dichos Agentes y Depositarios serían responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo ante el Municipio civilmente en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

Aunque estos preceptos nada dijeren taxativamente acerca de la prestacion de fianza por los Agentes ó Depositarios, como lo hizo luego la ley de 20 de Agosto de 1870 en su art. 149 y la vigente de 2 de Octubre de 1877 en el 157, evidentes es que, para no exponerme á la responsabilidad en que podían incurrir en casos como el del expediente, los Ayuntamientos debían exigir á los Agentes que nombraran cuantas garantías juzgaren necesarias para asegurarse del exacto cumplimiento de su cometido.

Los recurrentes, llevados sin duda de su buena fe, omitieron pedir á Don Juan José Ballesteros una garantía que pudiese á salvo los intereses municipales y la responsabilidad de los Concejales; y como el Municipio no puede perder las 1.500 pesetas que aquel cobrara, y dicho queda que los Ayuntamientos son responsables civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de los Agentes que nombran, lo cual es una consecuencia de la libertad que tienen de elegir á las personas que merezcan su confianza y de exigirles cuantas garantías juzgaren conveniente, es indudable que sobre los Concejales que en la sesión celebrada en 26 de Setiembre de 1869 confiaron á Ballesteros la gestion origen del expediente recae la responsabilidad de entregar, en lasarcas los fondos que aquel percibió, pudiendo luego, si lo estiman oportuno, dirigir las acciones que crean correspondientes, contra el referido Agente.

Laciéndose cargo la Sección de la instancia relativa á que se declaren incurso en la misma responsabilidad á D. Victoriano Martínez y D. Pedro Antonio Espada, porque en 1871, formando parte del Ayuntamiento, concurren con los interesados á nombramiento de la persona á quien se encargó que competiese á Don Juan José Ballesteros á entregar las 1.500 pesetas, encuentra que tal pretension se halla desorovista de f... ento

porque no habiendo intervenido aquellos en la eleccion del Agente, no pueden alcanzar las consecuencias que dimanen exclusivamente de ella, y por que ninguna relacion existe, como parece que creen los apelantes, entre el acuerdo de 1871 y el de 1869.

Por lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1879.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de impuestos.—Cédulas personales.—Circular.

La Direccion general de Impuestos en orden Circular fecha 12 del actual llama la atención á esta oficina acerca del precepto del art. 26 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, en virtud del cual los Sres Alcaldes de esta provincia deben formar padrones con arreglo al modelo núm. 1.º de los individuos de cada familia sujetos al impuesto de cédulas personales en sus respectivos distritos. La manera de llenar este servicio fué prevenida por dicho Centro Directivo en circular de 4 de Mayo del año último inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 56, correspondiente al dia 10 de dicho mes á fin de que una vez recogidos de los vecinos da cada localidad sus respectivos padrones tienen necesidad de hacer á esta oficina el pedido necesario conforme al modelo núm. 2.

Al encargarse esta oficina á dichos señores Alcaldes el cumplimiento de un servicio tan importante como el de que se trata debe prevenirles que sin escusa ni pretesto alguno deben hallarse en la misma para el dia 30 de Abril próximo los estados demostrativos citados conforme al modelo número 2, y si por el contrario faltara cualquier ayuntamiento á este deber no sería dispensado y sufriria un comisionado planton por su morosidad. Segovia 21 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Bernardo Loney Quintana.

CEDULAS PERSONALES.

Provincia de _____ Año económico de 1879-80. Distrito municipal de _____

Pueblo de _____ Calle de _____ Casa núm _____ Cuarto _____ Barrio de _____

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la espresada casa.

| NOMBRES y apellidos de los interesados | Edad. | NATURALEZA. | | Estado. | Profesion. | Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado. | | Sueldo ó haber anual que el mismo disfruta. — Pesetas. | Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fabrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios. | Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. | (1) Clase de cédula que debe expedirsele. |
|---|-------|-------------|------------|---------|------------|--|------------------------------|--|--|--|--|
| | | Pueblo. | Provincia. | | | Territorial. — Pesetas. | Industrial. — Pesetas. | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

Modelo número 2.

CEDULAS PERSONALES.

Provincia de _____ Año de 1879-80. Ayuntamiento de _____

Estado demostrativo y por clases de las cédulas personales que se necesitan en este término municipal para el año económico expresado excluyendo las relativas á los preceptores de haberes de la Hacienda y cuyo estado se forma por duplicado para los efectos del artículo 27 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877 y para la remision de un ejemplar á la Direccion general de Impuestos.

| CONCEPTOS. | CEDULAS DE | | | | | | | Total de cédulas. |
|---|---------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------|
| | 1.ª clase 100 pesetas. | 2.ª clase 50 pesetas. | 3.ª clase 25 pesetas. | 4.ª clase 10 pesetas. | 5.ª clase 5 pesetas. | 6.ª clase 2 pesetas. | 7.ª clase 650 pesetas. | |
| Por contribucion territorial..... | | | | | | | | |
| Por contribucion industrial..... | | | | | | | | |
| Por haberes de empleados particulares..... | | | | | | | | |
| Por haberes de municipales..... | | | | | | | | |
| Por alquileres de fincas..... | | | | | | | | |
| Para practicar actos de los comprendidos en el artículo 2.º de la Instruccion y teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de padrones, el movimiento de poblacion las cédulas que se inutilicen, etc., etc., se consideraran necesarias..... | | | | | | | | |
| Total..... | | | | | | | | |

Sello del ayuntamiento.

El alcalde, _____ de 1879.

3 PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

| PUEBLOS | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|---|---------------|--------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Algarrobas | Garbanzos | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguardiente | Carnero. | Yaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. |
| | HECTÓLITROS. | | | | | | LITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | KILÓGRAMOS. | |
| | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pests. C | Pests. Cs | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. | Pesets. Cs. |
| Cabezas de Partido. | | | | | | | | | | | | | | |
| Cuellar. | 20,25 | 10,30 | 12,60 | » | 0,80 | 0,66 | 1,27 | 0,25 | 1,14 | 0,92 | 1,08 | 1,50 | 0,03 | 0,03 |
| Santa María de Nieva . | 21,17 | 11,26 | 13,96 | » | 0,54 | 0,64 | 1,27 | 0,34 | 0,99 | » | 1,11 | 1,62 | 0,05 | 0,05 |
| Riaza. | 18,92 | 9,91 | 12,61 | » | 6,47 | 0,56 | 1,35 | 0,27 | 0,72 | 1,07 | 0,92 | 1,31 | 0,02 | 0,02 |
| Sepúlveda. | 18,92 | 12,51 | 13,51 | » | 0,90 | 0,59 | 1,19 | 0,24 | 0,62 | 0,94 | 0,99 | 0,43 | 0,02 | » |
| Segovia. | 21,96 | 12,82 | 13,28 | » | 0,65 | 0,70 | 1,27 | 0,68 | 1,03 | 1,39 | 1,39 | 1,38 | 0,02 | 0,04 |
| TOTALES . . . | 101,22 | 57,30 | 65,96 | » | 3,36 | 3,15 | 6,35 | 1,78 | 4,50 | 4,32 | 5,49 | 6,14 | 0,14 | 0,14 |
| Precio-medio general en la provincia. | 20,21 | 11,46 | 13,19 | » | 0,67 | 0,63 | 1,27 | 0,35 | 0,90 | 1,08 | 1,09 | 1,22 | 0,02 | 0,03 |

| | Hectólitro. | | Localidad. |
|---------|----------------|-------|--------------------|
| | Pesetas. | Cént. | |
| Trigo. | Precio máximo. | 21,96 | Segovia. |
| | Idem mínimo. | 18,92 | Riaza y Sepúlveda. |
| Cebada. | Idem máximo. | 12,82 | Segovia. |
| | Idem mínimo. | 9,91 | Riaza. |

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 28 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

EMPRESTITO.

No habiéndose presentado los interesados á recoger el resguardo correspondiente á la factura presentada en esta Administración á la que correspondió el núm. 8294, y existiendo en la misma instancia presentada por D. Nicolás Yagüe, vecino de Cabezuela, en la que manifiesta hábersele estraviado la parte correspondiente para poder recoger los resguardos, se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de la persona que se crea con opción á hacer la reclamación.

Segovia 19 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Bernardo López Quintana.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El alcalde del pueblo en que residen Miguel García Pérez y su esposa Gerónima Escolar, padres del soldado que fué de infantería Luis García Escolar, muerto en acción de guerra, lo participará á este Gobierno militar con objeto de comunicarle un asunto de interés.

Segovia 19 de Marzo de 1879.—P. O. de S. E., El Teniente Coronel Comandante Secretario, Manuel Perez.

Caballería.—Comision de Reserva de Valladolid.

Los individuos de esta Comision de Reserva, procedentes del 2.º reemplazo de 1874, se presentarán personalmente, ó por medio de apoderado, con autorizacion bastante á fin de recoger su licencia absoluta y alcances, en las oficinas de la misma, calle de Zúñiga, núm. 28, principal.

De igual modo se llama tambien á los individuos ya licenciados, del Regimiento Lanceros de Villaviciosa, procedentes de los reemplazos de 1871 y 1872, para que reciban los alcances que posteriormente ha remitido su cuerpo.

Se ruega á los Sres. alcaldes den conocimiento á los interesados de este llamamiento.

Valladolid 4 de Marzo de 1879.—El Comandante Gefe del Detall, Antonino Guzman.—V.º B.º: El primer Gefe, Velarde.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se admiten ganados por acogida para el disfrute de los pastos de la «Dehesa de Navarincon», durante la primavera y verano próximos hasta fin de Agosto, bajo el tipo y condiciones que se consignan en el expediente respectivo, ó se establezcan por esta administración, de acuerdo

con los que se interesen en dicho aprovechamiento.

Real Sitio de San Ildefonso 19 de Marzo de 1879.—El administrador, Angel Rincon.

Alcaldía de Marazuela.

Para que la Junta pericial de esta poblacion pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento que viene rigiendo y formar el oportuno apéndice base del repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo venidero de 1779 á 80, se hace preciso que en término de veinte dias contados desde el en que es publique este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza la declaracion jurada que determina el Reglamento de 25 de Marzo de 1845, pues de lo contrario se practicará de oficio la evaluacion por los antecedentes que tenga la junta y no serán atendidas las relaciones que despues e presente.

Marazuela y Marzo 15 de 1879.—El Alcalde Miguel Tabanera.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Para que la Junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial corres-

pondiente al año económico de 1879-1880, es indispensable que todos los contribuyentes de este distrito que posean ó labren fincas en el mismo, presenten en la Secretaria de este ayuntamiento dentro del plazo de 13 dias, relaciones juradas espresivas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza hasta la fecha; en la inteligencia de que no se admitirán las que se presenten despues del plazo indicado, ni se oirá reclamacion alguna á los que dejen de presentar los documentos que se citan.

Bernuy de Coca 19 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Tomás Martín.

Alcaldía de Navafria.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto proceder á los trabajos de apéndice que ha de servir de base á el próximo repartimiento de la contribucion territorial Para en el caso previsto de que puede retrasarse las operaciones de rectificación de amillaramientos que se han emprendido; y no hubiera de ser la nueva riqueza que de esto resulte. Se hace indispensable que todos los propietarios, colonos, forasteros y ganaderos presenten en la Secretaria de este ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las alteraciones que haya habido con arreglo al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. En la inteligencia, que pasado dicho

plazo no serán admitidas y no tendrán derecho à quejarse de agravios.
Navafria 16 de Marzo de 1879.—El Regidor 1.º, Braulio Hernando.

Alcaldía de Madrona.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el mayor acierto formar el apéndice al amillaramiento para la contribucion territorial de 1879 à 1880 se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 20 dias, à contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza; en la inteligencia, que de no hacerlo así se entenderá que aceptan la riqueza que contribuyen en este año, sin que tengan derecho des pues à reclamacion, puesto que de ello admiten al no presentar aquellos en tiempo oportuno, sin perjuicio de que si la Junta tuviere conocimiento de que tiene mas riqueza que la que hoy figuran, se les aumente.

Madrona 13 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Pedro Llorente.

Ayuntamiento de Turégano.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto la rectificacion del apéndice ó amillaramiento para el año económico de 1879 à 1880, mandado ejecutar últimamente por la superioridad, y que ha de servir de base para el repartimiento de dicho año, se hace preciso que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo legal relaciones juradas y por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza con arreglo à la ley, y de no verificarlo se entiende están conformes con aquella por que estan contribuyendo.

Turégano 21 de Marzo de 1879.—El primer Teniente, Gregorio Pascual.

Alcaldía de Fuente Santa Cruz.

Para girar con acierto el apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base à la derrama de contribucion territorial para el año económico de 1879-80, todo propietario que por cualquiera concepto posea bienes sujetos al impuesto contributivo, presentará relacion duplicada en la Secretaria de esta corporacion dentro del término de 15 dias siguientes à la fijacion del presente, bien entendido que pasado dicho término sin realizarlo, se girarán de oficio las operaciones por la junta municipal de este distrito, sin oírles las reclamaciones de agravios.

Fuente de Santa Cruz 20 de Marzo de 1879.—El alcalde, José Sanchez Mateo.

Alcaldía de Villoslada.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar à efecto la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 à 1880, se hace preciso que los vecinos y ganaderos propietarios terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias despues que se inserte este anuncio relacion jurada por duplicado de las alteraciones que haya sufrido en su riqueza, en conformidad à lo que previene el Real

decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderá de oficio.

Villoslada 22 de Marzo de 1879.—El teniente alcalde, Francisco Perez.

Alcaldía de Abades.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda verificar con exactitud el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879-80, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que posean en este término segun previene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; y de no verificarlo, se entienden que aceptan el tipo por que contribuyen, y renuncian el derecho que pudiere asistirles.—Abades y Marzo 22 de 1879.—Eleuterio Llorente.

Alcaldía de Aragoneses.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse à los hacendados y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdiccion, se avisa à aquellos por medio del presente para que en un término breve posible, se presenten en la Secretaria de dicha Corporacion, por sí ó por personas que autoricen à recibir y recojer dichas cédulas, objeto de sus declaraciones, pues así está determinado por circular de la Comision provincial de Estadística, inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero último, núm. 25, lo que verificarán inmediatamente, sino quieren incurrir en responsabilidad.

Aragoneses 21 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Andrés García Martín.

Alcaldía de la Salceda.

Provista ya la Junta municipal de amillaramientos que presido de las cédulas para la declaracion de hacendados forasteros y terratenientes que lo sean en este distrito municipal, para que por su parte no incurran en responsabilidad segun previene el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y en cumplimiento à la circular del Sr. Jefe del ramo de 20 del mes de Febrero último, que sin pérdida de tiempo al en que se dé à luz este anuncio se personen en la Secretaria de esta Junta ó persona competentemente autorizada à recojer las que à cada uno corresponda para que sean devueltas, cubiertas antes del 30 de Abril inmediato à los efectos legales.

Salceda 22 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Julian Sanz.

Alcaldía de Fuentesauco.

Provista la junta municipal de amillaramientos de este distrito municipal de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse à los hacendados y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdiccion, se avisa à aquellos por medio del presente para que en un término

breve se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, por sí ó por persona autorizada à recojer las cédulas, objeto de su declaracion, pues así está mandado en órdenes superiores.

Fuentesauco 18 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Manuel Pecharoman.

Alcaldía de Miguelañez.

Habiendo recibido ya esta Junta municipal amillaradora que presido las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregar por duplicado à los hacendados y terratenientes forasteros que posean fincas en esta jurisdiccion, se avisa à todos y cada uno por medio del presente para que lo mas pronto posible comparezcan en la Secretaria de este ayuntamiento por sí ó por persona autorizada à recojer las cédulas correspondientes para que inscriban en ellas su riqueza respectiva dentro del plazo últimamente concedido.

Miguelañez y Marzo 19 de 1879.—El Alcalde, Matias Alonso.

Alcaldía de Marazoleja.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Florentino Alanvillaga Granell hijo de Florentino y Vicenta, número 4, declarado soldado por el cupo de este pueblo y reemplazo actual no obstante haberse hecho las citaciones con arreglo à la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion à las disposiciones de los artículos ciento cuarenta y uno y siguientes de la Ley vigente de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente. En tal concepto, se le llama cita y reemplaza para que se presente inmediatamente à mi autoridad à fin de pasar à ocupar su plazo, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo à todas las autoridades se sirvan procurar su busca captura y remision à este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las que à continuacion se espresan.

Marazoleja 22 de Marzo de 1879. El Alcalde Mariano Esteban.

Señas del profugo.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barbanada, cara regular, color moreno.

Corpo de Sanidad militar.—Laboratorio central y Depósito de medicamentos.

Junta económica.

Debiendo procederse en virtud de Real orden de 11 del corriente, à la adquisicion de azucar, drogas y varios otros artículos medicinales, así como de los envases en que han de estar contenidos, se convoca à pública subasta la cual tendrá lugar simultáneamente en el Laboratorio Central de medicamentos, establecido en esta Corte, Montaña del Principe Pio y en los Hospitales militares de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valladolid, cuyos artículos están distribuidos en catorce lotes que con los precios límites y pliegos de condiciones, estarán espuestos en dichos Establecimientos todos los dias, excepto los festivos, de ocho de la ma-

ñana à seis de la tarde, hasta el treinta de Abril, en cuyo dia y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el acto simultáneo de la subasta.

Madrid 22 de Marzo de 1879.—El Jefe del Detall, Secretario, Rufino Centenera.

COMENTARIO

à la Novísima Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, por D. Julian E. Infantes, Abogado del Ilre Colegio de Toledo.

Se comenta ó explica la Ley, artículo por artículo, extractando à continuacion la jurisprudencia aplicable à cada uno de ellos, contiene además el reglamento y cuadro de exenciones físicas, el de 10 de Diciembre de 1879, para el reemplazo y reserva del ejército; tres apéndices con la legislación de enganches, la especial para el servicio de la Marina, formularios, la Real orden circular de 4 de Febrero de 1879 y un resumen cronológico de la jurisprudencia.

Se halla de venta al precio de 5 pesetas, en la Librería de Santiuste, calle de Reoyo, número 5.

Venta del término Coto-redondo de Palazuelos, jurisdiccion del pueblo de Valverde.

Se compone de 523 obradas y 308 estadales; la subasta voluntaria se celebrará el viernes 18 de Abril próximo, de doce à una de su tarde, en el archivo-notaria de Don Victoriano Perez Nagera, Canongía nueva, 30, donde pueden enterarse del precio, títulos y pliego de condiciones.—Segovia 24 de Marzo de 1879.

El Comercio de Quincalla, Bisutería y otros muchos géneros de Juan Alvaro Leonor, que estaba situado en la calle de la Cintería núm. 12, (frente à la Sombrerería de Martínez), se ha trasladado à la Plaza mayor, núm. 42, antigua casa de Cibatti.

Se venden à voluntad de su dueño cuatrocientas noventa y una obradas y cuarta de tierra labrantía en el término de Espirido. Los que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Marqués de Rivas de Jarama, calle, de Recoletos, 19, en Madrid; ó al Administrador de S. E., de esta ciudad, D. Manuel de Sierra, Plaza San de Juan, 1.º el que enterará del precio y demas condiciones.

SANTOS DEL DIA.

San Braulio, Obispo.